El siguiente es el documento presentado por la Magistrada Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia – 1ª instancia – 18 de septiembre de 2018

Proceso: Acción de Tutela –

Radicación Nro. : 66001-22-13-000-2018-00735-00

Accionante: Javier Elías Arias Idárraga

Accionado: Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira y otro

Magistrado Ponente: Jaime Alberto Saraza Naranjo

**Temas: DEBIDO PROCESO/ TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL / SUBSIDIARIEDAD/ ACCIONANTE NO RECURRIÓ AUTO INADMISORIO/ IMPROCEDENTE**

Adicionalmente, la misma Corporación se ha encargado de precisar y reiterar, que la subsidiariedad puede darse en dos casos: cuando el proceso ya ha terminado, evento en el cual se debe analizar si se hizo uso de todos los mecanismos de defensa con que se contaba, para no revivir términos precluidos o convertir la acción de tutela en una instancia adicional; y cuando el proceso aún se encuentra en trámite, pues, por regla general, en este evento es improcedente la acción en vista de que no puede el juez constitucional suplir al ordinario, siempre que se inadvierta la incursión en un perjuicio irremediable[[1]](#footnote-1).

(…)

Y es que la acción popular que en concreto se analiza fue inadmitida el 4 de septiembre anterior, decisión que fue notificada el 5 de septiembre siguiente (f. 10v), sin que repose en el cartulario evidencia alguna que dé cuenta de que ese auto hubiere sido recurrido.

(…)

Por donde se mire el asunto, entonces, es claro que el accionante ha dejado de lado la actuación que tiene al alcance para remediar la situación que estima anómala, sin tener en cuenta que este es un mecanismo residual y subsidiario, donde la intervención del juez de tutela está vedada, máxime cuando el no se reporta como un sujeto de especial protección constitucional y tampoco insinuó la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

 **SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Magistrado: Jaime Alberto Saraza Naranjo

Pereira, septiembre dieciocho de dos mil dieciocho

Expediente: 66001-22-13-000-2018-00735-00 Acta N° 353 de septiembre 18 de 2018

Decide la Sala la acción de tutela promovida **Javier Elías Arias Idárraga** contra el **Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira,** a la que fueron vinculadas **la Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo regionales de Risaralda.**

#### **ANTECEDENTES**

Javier Elías Arias Idárraga, quien actúa en su propio nombre, presentó acción de tutela contra el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira, en la que aduce la violación los derechos que señala como “*art 13, 29, 83 CN”.*

 Narró que actúa en la acción popular “2018-352”, donde la funcionaria encartada *“pretende exigir requisitos no contemplados en el art 18 ley especial y autónoma 472 de 1998”,* entre ellos informar la dirección donde recibirá notificaciones y aportar copia de la demanda para el traslado y archivo.

Pide, en consecuencia, que se ordene a esa dependencia unificar su postura y admitir la acción popular.

Se dispuso el trámite respectivo, se ordenaron las citadas vinculaciones y de la autoridad accionada se solicitó la remisión de copias del proceso que se estimasen pertinentes para resolver este amparo; así lo hizo.

El Procurador Regional de Risaralda, manifestó que su función está encaminada a la defensa y protección de los derechos colectivos, situación que será verificada en el correspondiente pacto de cumplimiento que se lleve a cabo en el proceso.

**CONSIDERACIONES**

La acción de tutela se constituye en un medio ágil y expedito para que toda persona pueda reclamar ante los jueces, en cualquier momento y lugar, la protección de sus derechos fundamentales, si ellos son vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública y, en determinados casos, por particulares.

Acude el accionante en esta oportunidad, en procura de la protección de los derechos fundamentales arriba señalados, para que el Juzgado accionado admita la acción popular de marras sin pedirle requisitos, que según indica, no se encuentran consagrados en la ley.

 Reiteradamente se ha expuesto que a pesar de la inexequibilidad de las normas que en el Decreto 2591 de 1991 preveían la acción de tutela contra providencias judiciales[[2]](#footnote-2), tal mecanismo se abre paso en aquellos eventos en los que se incurra en una vía de hecho, o como se denominan ahora, criterios de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones de los jueces, en que solo cabe un amparo de esta naturaleza en la medida en que concurra alguna de las causales generales o específicas, delineadas por la Corte Constitucional en múltiples ocasiones. Sobre ellas, recientemente, en las sentencias SU-222 de 2016, SU573 de 2017 y SU004 de 2018, aludiendo a la C-590 de 2005, recordó que las primeras obedecen a (i) que el asunto sometido a estudio del juez de tutela tenga relevancia constitucional; (ii) que el actor haya agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios antes de acudir al juez de tutela; (iii) que la petición cumpla con el requisito de inmediatez, de acuerdo con criterios de razonabilidad y proporcionalidad; (iv) que, en caso de tratarse de una irregularidad procesal, ésta tenga incidencia directa en la decisión que presuntamente amenaza o desconoce derechos fundamentales; (v) que el actor identifique, de forma razonable, los hechos que generan la violación y que la haya alegada en el proceso judicial respectivo, si ello era posible; (vi) que el fallo impugnado no sea de tutela. Y en cuanto a las segundas, es decir, las causales específicas, se compendian en los defectos (i) orgánico, (ii) sustantivo, (iii) procedimental o fáctico; (iv) error inducido; (v) decisión sin motivación; (vi) desconocimiento del precedente constitucional; y (vii) violación directa a la constitución.

Adicionalmente, la misma Corporación se ha encargado de precisar y reiterar, que la subsidiariedad puede darse en dos casos: cuando el proceso ya ha terminado, evento en el cual se debe analizar si se hizo uso de todos los mecanismos de defensa con que se contaba, para no revivir términos precluidos o convertir la acción de tutela en una instancia adicional; y cuando el proceso aún se encuentra en trámite, pues, por regla general, en este evento es improcedente la acción en vista de que no puede el juez constitucional suplir al ordinario, siempre que se inadvierta la incursión en un perjuicio irremediable[[3]](#footnote-3).

De frente a ese derrotero, para la Sala, dígase de una vez, la acción de tutela propuesta se torna improcedente; ello de conformidad con el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, por medio del cual se reglamenta la acción de tutela, que dispone que el amparo no puede abrirse paso *“Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.”*

Y es que la acción popular que en concreto se analiza fue inadmitida el 4 de septiembre anterior, decisión que fue notificada el 5 de septiembre siguiente (f. 10v), sin que repose en el cartulario evidencia alguna que dé cuenta de que ese auto hubiere sido recurrido.

Con lo que fácil se advierte la anunciada improcedencia, por la evidente la inutilización del recurso de reposición (artículo 36, ley 472 de 1998), que es el instrumento idóneo para controvertir la decisión que por esta senda se reprocha.

Ni modo de cuestionar la idoneidad de tal medio impugnativo, cuando la jurisprudencia ha recalcado la importancia de su agotamiento, que garantiza que la deliberación que incoa el interesado, se surta primero ante el funcionario que tiene pleno conocimiento del proceso y no frente al juez constitucional. Precisamente, ha reiterado la Sala de Casación Civil de la Corte, que:

[D]e conformidad con el artículo 348 del C. de P. Civil [hoy día 318 del Código General del Proceso] era perfectamente viable formular la queja que ahora plantea a través de ese recurso ordinario, de modo que al omitir su interposición no es conducente que acuda después a este trámite extraordinario, breve y sumario para suplir su incuria.

 Y, no se diga que el recurso de reposición es ineficaz, so pretexto de que el funcionario que emitió el proveído recurrido es quien lo resuelve, pues de aceptarse tal aserto lo que se pondría en entredicho sería la idoneidad y utilidad de dicho medio impugnativo, supuestamente porque la autoridad judicial, en principio, no variaría su decisión, razonamiento que la Corte considera deleznable, si se tiene en cuenta que lo que animó al legislador para instituirlo como medio de defensa fue el de brindarle al juez de conocimiento una oportunidad adicional para que revise su determinación y, si hubiere lugar a ello, que la enmiende, propósito que, aparte de acompasar con los principios de economía y celeridad procesal, asegura desde el inicio el derecho de contradicción de los sujetos intervinientes, especialmente en asuntos que se tramitan en única instancia (CSJ STC, 3 ago. 2011, rad. 00741-01; citada, entre otras, en CSJ STC13490-2015, 2 oct. 2015, rad. 2015-01854-01)[[4]](#footnote-4).

 Incluso si se pensara que la norma que aplica para el caso concreto es el artículo 90 del CGP, que enseña que contra el auto que inadmite la demanda no cabe ningún recurso, lo cierto es que el asunto está en trámite y, en caso de que se produzca el rechazo, se abriría aquella alternativa del recurso de reposición previsto por el señalado artículo 36 de la Ley 472, para controvertir, ante el juez natural, la cuestión que ahora se plantea.

 Por donde se mire el asunto, entonces, es claro que el accionante ha dejado de lado la actuación que tiene al alcance para remediar la situación que estima anómala, sin tener en cuenta que este es un mecanismo residual y subsidiario, donde la intervención del juez de tutela está vedada, máxime cuando el no se reporta como un sujeto de especial protección constitucional y tampoco insinuó la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

 También es improcedente la solicitud tendiente a que se le ordene a la funcionaria *“unificar su postura a fin q no saque autos diferentes”* (sic) habida cuenta de que nada se ha puesto bajo su óptica para que pueda pronunciarse al respecto, pues como se indicó, el actor eligió, sin justificación, acudir a la acción de tutela.

 Finalmente, para resolver la solicitud visible a folio 7, se remite al actor a las constancias de notificación que reposan en el plenario, que dan cuenta de la citación a los interesados en este asunto, es decir los intervinientes en la acción popular en cita, que se adelanta en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira. Por tal motivo y como se evidencia que han sido citados todos en debida forma, se rechazará la nulidad invocada.

Se absolverá a los demás citados al trámite por no hallar de su parte transgresión alguna a los derechos fundamentales invocados por el libelista.

**DECISIÓN**

En armonía con lo dicho, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA IMPROCEDENTE** el amparo impetrado por **Javier Elías Arias Idárraga** contra el **Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira**

 Se absuelvea los demás intervinientes.

Se rechaza la nulidad invocada.

Notifíquese la decisión a las partes en la forma prevista en el artículo 5º del Decreto 306 de 1992, y si no es impugnada remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

A su regreso, archívese el expediente.

Los Magistrados,

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS DUBERNEY GRISALES HERRERA**

1. Corte Constitucional, sentencia T-103 de 2014; T-001 de 2017 [↑](#footnote-ref-1)
2. Sentencia C-543-92 [↑](#footnote-ref-2)
3. Corte Constitucional, sentencia T-103 de 2014; T-001 de 2017 [↑](#footnote-ref-3)
4. CSJ STC 3978-2018, 22 de marzo de 2018., rad. 2018-00641-00 [↑](#footnote-ref-4)